

Expediente Núm. 24/2015
Dictamen Núm. 44/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 2 de febrero de 2015 -registrada de entrada el día 13 de ese mismo mes-, examina el expediente de revisión de oficio de los actos administrativos de liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de una finca correspondientes a los ejercicios 2007 a 2011.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 1 de febrero de 2013, el interesado presenta en una oficina de correos un escrito en el que solicita al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias la revocación o, subsidiariamente, la declaración de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los ejercicios 2007 a 2011, ambos incluidos, de una finca sita en Navia.

Señala que viene satisfaciendo, al menos desde el año 2007, las liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de una finca sita en Navia cuya referencia catastral reseña, y que ascienden a las siguientes cantidades: en 2007, 2.149,24 €; en 2008, 2.192,22 €; en 2009, 2.272,13 €; en 2010, 2.294,85 €, y en 2011, 2.294,85 €, precisando que ello supone un total por este concepto a lo largo de los cinco años de once mil doscientos tres euros con veintinueve céntimos (11.203,29 €).

Manifiesta que con carácter previo a la presentación de este escrito, el día 30 de octubre de 2012, solicita a la Gerencia Regional del Catastro de Asturias que proceda a subsanar el error consistente en atribuirle la superficie total de un polígono industrial cuando únicamente es el propietario de cinco parcelas, pues "le están girando el recibo del polígono completo". A la vista de ello, "realizadas las comprobaciones oportunas y tras examinar la documentación aportada, esta Gerencia (...) acuerda dar de baja la titularidad que se detalla (...). Se modifica la titularidad de la parcela, que no existe en cartografía, ya que está sin tramitar el desarrollo de un polígono, poniéndola a nombre de la empresa que procedió a la venta de las parcelas./ Dicha alteración tendrá efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 28 de junio de 1997".

Tras este acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro de 31 de octubre de 2012, el interesado presenta el 29 de noviembre de 2012 un recurso de reposición ante el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias contra la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la referida parcela correspondiente al ejercicio 2012; recurso que, a la vista del acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro, fue estimado el 3 de enero de 2013 por el citado ente, que anuló de esta forma la liquidación correspondiente a aquel ejercicio. Con la misma fecha -29 de noviembre de 2012- el interesado presenta ante el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias -según manifiesta en su escrito- una "solicitud de devolución por ingresos indebidos" de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

correspondientes a los ejercicios 2007 a 2011, ambos incluidos, de la finca de referencia; solicitud que fue denegada el 3 de enero de 2013 por el Jefe del Área de Gestión Económica del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

Señala que solicita la revocación de las liquidaciones practicadas al amparo de lo establecido en el artículo 105 de la Ley 30/1992, “por error material del catastro”. A continuación alude a la revisión de los “actos administrativos nulos (...) por lesión efectiva de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”, citando el efecto el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y concreta en tres apartados la supuesta lesión denunciada. Afirma, en primer lugar, que “las resoluciones impugnadas fueron dictadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, tal y como refleja el acuerdo de baja de titularidad adoptado por el Gerente Regional del Catastro (...), ya que se ha procedido a facilitar el alta de todo el polígono de forma aleatoria a quien suscribe (...) sin contar con un solo dato o documento que pudiera acreditar tal condición”. En segundo lugar, indica que las liquidaciones impugnadas son “actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico por (los) que se adquieren facultades o derechos para la Administración respecto (al interesado) cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición, ya que se (le) imputa la titularidad de fincas que no le pertenecen”. Finalmente, argumenta que “los actos impugnados, en el supuesto de negarse la existencia de error material en la tramitación del presente expediente, serían constitutivos de un delito de prevaricación administrativa conforme al artículo 404 del (Código Penal) en concurso con un delito de falsedad documental, tal y como previene el artículo 390 y siguientes” de dicha norma.

Por último, solicita la revocación o, subsidiariamente, la declaración de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la finca referenciada correspondientes a los ejercicios comprendidos entre 2007 y 2011, con la consiguiente devolución de

los 11.203,29 € abonados, “más los intereses legales (...) desde la fecha en que se produjo el ingreso”.

2. De la documentación obrante en el expediente se desprende que, al margen de la solicitud anterior, aunque relacionada con ella, el día 11 de abril de 2013 el interesado presenta otro escrito ante el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias en el que, a la vista de las notificaciones relativas a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de otras tres fincas cuyas referencias catastrales señala -que afectan a varios ejercicios y que suponen en conjunto una deuda total de 6.049,12 €-, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de resolución su solicitud de reintegro de 11.268,94 € (*sic*, en realidad 11.203,29 €), solicita, con invocación de lo establecido en los artículos 233.1 y 233.2.a) de la Ley General Tributaria, “la suspensión del ingreso del importe” de estas liquidaciones en tanto se resuelve su petición, “ofreciendo como garantía” los 11.268,94 € (*sic*) ya abonados por su parte.

3. El día 3 de septiembre de 2013, la Consejera de Hacienda y Sector Público dicta resolución por la que se descarta la revocación de los actos de liquidación, toda vez que “el apartado 3 del artículo 219 de la LGT establece que el procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, no a solicitud del interesado”, y se declara inadmisibles “la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho”, ya que la supuesta “información errónea proporcionada por el Catastro en lo referente a la titularidad del inmueble (...) no puede incluirse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 217 de la LGT”.

4. Con fecha 30 de enero de 2014, el interesado presenta en el registro del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias el informe emitido el 29 de enero de 2014 por el Gerente Regional del Catastro de Asturias en relación con la consulta por él formulada “relativa a los pagos del IBI de

diversos inmuebles sitos en el Polígono Industrial, en el municipio de Navia”, y el acuerdo de baja de un inmueble.

5. Mediante oficio de 7 de marzo de 2014, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Sector Público remite a la Directora General del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 24 de febrero de 2014, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el interesado frente a la Resolución de la Consejera de Hacienda y Sector Público de 3 de septiembre de 2013, que se anula, y se acuerda “retrotraer las actuaciones al momento de la admisión del escrito presentado el 1-3-2013 (*sic*) para que por la Administración demandada se resuelva sobre el fondo del asunto”.

6. El día 24 de marzo de 2014, el interesado presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que resume los hechos expuestos, observándose que los mismos dan lugar a dos expedientes diferenciados, uno relativo a la solicitud de revocación o, subsidiariamente, de declaración de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los ejercicios 2007 a 2011, ambos incluidos, de la finca citada, y el otro sobre la suspensión del pago de diversas deudas tributarias ofreciendo como garantía las cantidades por él abonadas en aquel primer expediente.

Señala que, no habiéndose atendido la solicitud de suspensión del pago interesada por él, le han sido giradas nuevas cantidades a las que se les han aplicado los recargos correspondientes, de suerte tal que los 6.049,12 € que le eran reclamados se han visto incrementados en 1.381,02 €, por lo que se ha visto obligado a pagar -según manifiesta- 7.430,14 €.

7. Con fecha 5 de mayo de 2014, la Consejera de Hacienda y Sector Público dicta resolución por la que, en ejecución de sentencia, se da inicio al “procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho” y se designa instructor del mismo, lo que se notifica al interesado el 12 de junio de 2014.

8. El día 10 de noviembre de 2014, la Instructora del procedimiento solicita un informe al Área de Gestión Tributaria del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

Con fecha 11 de noviembre de 2014, la Jefa del Departamento de Tributos Autonómicos y Locales emite informe en el que indica que el interesado “presentó, con fecha 29 de noviembre de 2012, solicitud de devolución de ingresos indebidos por el concepto Impuesto sobre Bienes Inmuebles, periodos impositivos 2008, 2009, 2010 y 2011 (no solicita devolución del ejercicio 2007), correspondiente a las cuotas tributarias por el inmueble sito en Navia, con número de parcela catastral” que se señala, “alegando un pago indebido de dichos recibos./ Mediante Resolución (...) del Jefe del Área de Gestión Tributaria de 14 de enero de 2013, se desestima la solicitud presentada, fundamentando dicha desestimación en la firmeza de las liquidaciones y en la inactividad del solicitante al no haber presentado en tiempo y forma las declaraciones previstas en el artículo 13.2 (...) del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, ya que no es hasta el 30 de octubre de 2012 cuando presenta en la Gerencia Regional del Catastro una comparecencia (ni siquiera el modelo 901N previsto para los cambios de titularidad), lo que origina la parcelación de la zona y el alta de algunas naves en dicho polígono, según informe emitido por la Gerencia Regional del Catastro, y tal inactividad por incumplimiento de la obligación de declarar las alteraciones catastrales ha causado un perjuicio a la Administración al imposibilitar la liquidación de las cuotas relativas a los inmuebles resultantes de la parcelación correspondiente (a) los ejercicios posteriores a la fecha de efectos catastrales,

25 de septiembre de 1999, es decir, desde el ejercicio 2000 hasta el 2009./ Tal y como se expone en la resolución mencionada, el solicitante no aportó documento acreditativo de la transmisión del inmueble de referencia, ni tampoco interpuso recurso o reclamación alguna en tiempo y forma contra los actos administrativos de inclusión en el padrón del impuesto, ni las sucesivas notificaciones de las liquidaciones”, por lo que “dichos actos se convirtieron en firmes en vía administrativa./ Por tanto, no procede la devolución de ingresos indebidos en aquellos supuestos, como el presente, en que las liquidaciones giradas por la Administración devinieron firmes y consentidas por no haber sido impugnadas en tiempo y forma, y fueron abonadas por el sujeto pasivo antes de que hubiera prescrito la acción para exigir su pago”.

9. El día 17 de noviembre de 2014, el interesado presenta en el registro del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias un escrito en el que reproduce prácticamente el de 24 de marzo de 2014.

10. Mediante escrito notificado al interesado el 19 de noviembre de 2014, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días hábiles.

Con fecha 9 de diciembre de 2014, el interesado presenta en el registro del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias un escrito de alegaciones. En él manifiesta, en relación con el informe de la Jefa del Departamento de Tributos Autonómicos y Locales, que “no puede mostrar su conformidad” con el mismo “en cuanto se aparta totalmente de nuestra petición o la desnaturaliza de tal forma que la lleva a planteamientos que esta parte nunca pretendió, posiblemente por una inadecuada explicación del problema o un inadecuado estudio del mismo por esos Servicios Tributarios./ De forma escueta intentaremos centrar el problema que resume nuestras reiteradas peticiones (...): Se ha pagado dos veces el IBI de varias parcelas durante varios ejercicios económicos (...). Se solicitó que se devolviesen las cantidades

doblemente pagadas, tras la revisión del expediente y los cálculos oportunos (...). Se solicitó la suspensión del pago de las cantidades giradas antes de su abono en tanto se procediese a la revisión, sin que dicha petición fuese contestada, por lo que entendemos que debió ser estimada por silencio administrativo y al amparo del artículo 111 de la ley procedimental común y 68 de la LGT (...). Dichas cantidades nos fueron exigidas por vía de apremio, cobrándosenos el recargo correspondiente y los intereses moratorios (...). Se solicitó la devolución de dichos recargos e intereses mediante escritos de 24 de marzo y de 17 de noviembre, al tiempo que se volvía a solicitar la revisión del expediente y la devolución de lo ingresado indebidamente”.

A continuación, vuelve a reproducir la problemática ligada a las incidencias ya relatadas.

11. El día 26 de enero de 2015, la Jefa del Departamento Jurídico del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias elabora un informe propuesta en el que propone desestimar “la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho presentada” por el interesado.

En él, tras exponer que “el interesado solicita la anulación de las liquidaciones por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana correspondientes a los ejercicios 2007 a 2011 (...), pudiendo reconducirse sus alegaciones a los motivos de nulidad previstos en los apartados a), d), e) y f) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria (...), recuerda que los derechos y libertades protegidos por el artículo 217.a) de la Ley General Tributaria son los susceptibles de amparo constitucional comprendidos en los artículos 14 a 29, junto con la objeción de conciencia (...). El interesado no especifica cuál de los derechos y libertades protegidos considera vulnerados, y del examen del expediente no puede derivarse infracción de los mismos, por lo que se considera que procede desestimar la pretensión de nulidad basada en esta causa”.

En segundo lugar, señala que “la jurisprudencia del Tribunal Supremo vincula el supuesto de nulidad referente a actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido con situaciones en las que se produce una ausencia total y absoluta del procedimiento que provoca indefensión (...). Asimismo, la doctrina entiende que para que la infracción del ordenamiento provoque la nulidad de pleno derecho ha de ser `clara, manifiesta y ostensible´ (...), faltando o conculcando requisitos procedimentales esenciales (...). En el presente supuesto es claro que las liquidaciones no han sido dictadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Destaca que, “según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (...), en el caso de impuestos de gestión compartida, como es el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece una separación entre la gestión catastral, cuya competencia se atribuye a la Administración del Estado, y la gestión tributaria, cuya competencia se atribuye a los Ayuntamientos, pudiendo verse alterado este esquema (...) como consecuencia de las posibilidades de delegación de competencias que la propia Ley establece. El artículo 77.5 del referido Real Decreto Legislativo dispone que el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro./ Por tanto, los actos de los que se deriven altas y bajas de inmuebles en el Catastro son independientes de los actos de liquidación tributaria, siendo órganos distintos los que intervienen en uno y otro caso (en el primer supuesto la competencia reside en la Gerencia Regional del Catastro, dependiente del Ministerio de Hacienda, y en el segundo en el Área de Gestión Tributaria del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias) y, dado que las liquidaciones se han dictado respetando el procedimiento legal, se considera que también procede la desestimación de las pretensiones del interesado en este punto”.

Afirma que el interesado entiende que “las liquidaciones son contrarias al ordenamiento jurídico, ya que se adquieren facultades o derechos por la Administración careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición. A este respecto, indicar que el ánimo que inspiró la inclusión del apartado f) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria como supuesto de nulidad radical fue introducir un mecanismo administrativo de autoprotección frente a aquellos actos de carácter estimatorio que, producidos por el transcurso del plazo legal sin que se hubiera dictado una resolución expresa, vinieran a reconocer una facultad o derecho al interesado *contra legem*, es decir, careciendo el administrado de manera notable o sustancial de los requisitos mínimos necesarios. Por ello, está pensado como mecanismo para evitar estas atribuciones cuando son los administrados los que adquieren facultades o derechos, no la Administración tributaria, como (...) aquí se pretende. En consecuencia, también se considera que en este punto procede la desestimación de las pretensiones del interesado”.

Respecto a la alegación de que “de no estimarse sus pretensiones concurriría el supuesto de nulidad del (artículo) 217.1.d) de la Ley General Tributaria, que alude a `actos constitutivos de infracción penal o dictados como consecuencia de ésta´”, considera que “ha de decaer igualmente. En tal sentido, ha de entenderse, con la mejor doctrina, que la competencia para calificar de delito la actividad de los agentes administrativos corresponde únicamente al juez penal, pues sin una resolución penal previa no es posible que opere este supuesto de nulidad de actos administrativos; exigencia que a la vista de las actuaciones aquí no concurre, pues no hay decisión alguna en sede penal, y ni siquiera consta que se haya promovido procedimiento en la jurisdicción penal”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de febrero de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de

oficio de los actos administrativos de liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de una finca sita en Navia correspondientes a los ejercicios 2007 a 2011 objeto del expediente núm. del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, en relación con el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), y el artículo 6 del Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en Materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados en primer lugar, respectivamente.

SEGUNDA.- El promotor de la revisión de oficio está debidamente legitimado en cuanto destinatario directo de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado, toda vez que a él pertenece el órgano -Ente Público de Servicios Tributarios- que, en el marco y en ejecución del Convenio de delegación suscrito con el Ayuntamiento de Navia para, entre otros, la gestión tributaria y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al amparo y en los términos de lo establecido en el artículo

10.Uno.2.c) de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2003, en relación con el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ha dictado los actos cuya nulidad se insta.

TERCERA.- El artículo 217 de la LGT guarda silencio en cuanto al límite temporal para ejercer las facultades de revisión de oficio, resultando de aplicación los límites establecidos en el artículo 213 de la misma Ley, y rigiendo como derecho supletorio el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), que dispone, a tales efectos, que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos, entendemos que no concurre ninguno de los supuestos citados.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio. En el caso del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, el artículo 10.Dos.6 de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2003, atribuye la

competencia para resolver los procedimientos de revisión de actos nulos de pleno derecho a quien sea titular de la Consejería competente en materia de hacienda. En el presente supuesto, acordado -si bien de manera innecesaria, como posteriormente desarrollaremos- el inicio del procedimiento de revisión de oficio por Resolución de 5 de mayo de 2014 de la Consejera de Hacienda y Sector Público, corresponde a la misma autoridad dictar la resolución que ponga fin al procedimiento.

El procedimiento que rige la tramitación de la revisión de oficio se encuentra regulado en el artículo 217 de la LGT, así como en las normas comunes aplicables a la revisión en vía administrativa, contenidas en los artículos 213 a 216 -y demás a los que estos remiten- del mismo cuerpo legal y en el Reglamento general de desarrollo de la citada Ley en materia de revisión en vía administrativa. Por lo que respecta a la tramitación, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 54.1.b) de la LRJPAC.

Advertimos, no obstante, que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, y en lo que se refiere al plazo máximo para notificar la resolución expresa, las peculiaridades que se dan en el presente supuesto exigen un detallado estudio de esta cuestión, partiendo para ello del dato de que nos encontramos ante un procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho iniciado a instancia de parte, y no ante un procedimiento iniciado de oficio. De ello se infiere que, tratándose de un procedimiento iniciado a instancia de parte, la Resolución de la Consejera de Hacienda y Sector Público de 5 de mayo de 2014 resulta innecesaria, toda vez que, de conformidad con lo

establecido en los apartados 2 y 6 del artículo 217 de la LGT, esta resolución de inicio únicamente procede en los casos en los que el procedimiento de revisión de los actos nulos de pleno derecho sea acordado de oficio por el órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico, siendo innecesaria en el caso de procedimientos seguidos -como acontece en el presente- a instancia del interesado, en los que la sola presentación de la solicitud determina el inicio del cómputo del plazo máximo de un año para notificar la resolución expresa, transcurrido el cual sin haberse dictado esta el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo. Complica más la cuestión ahora estudiada la circunstancia de que en el presente supuesto, habiendo solicitado el interesado la revisión el día 1 de febrero de 2013, tal solicitud fue declarada inadmisibile por Resolución de la Consejera de Hacienda y Sector Público de 3 de septiembre de 2013, anulada posteriormente por Sentencia del Juzgado de lo Contenciosos-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 24 de febrero de 2014. Así las cosas, y tratándose de un procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de interesado, la fecha a partir de la cual ha de ser computado el plazo de un año al que se refiere el apartado 6 del artículo 217 de la LGT no puede ser más que aquella en la que la expresada sentencia tuvo entrada en el registro del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, concretamente el 10 de marzo de 2014. Por tanto, fijado en esta última fecha el inicio del cómputo del plazo de un año al que se refiere el apartado 6 del artículo 217 de la LGT, al momento de la emisión del presente dictamen el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- La revisión de oficio, tanto la regulada en el capítulo I del título VII de la LRJPAC como la dispuesta en el artículo 217 de la LGT, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a

instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio, establecidos en los artículos 217.1 de la LGT y 62.1 de la LRJPAC, debe ser restrictiva; de lo contrario, perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos distintos de anulación. Por ello, no todos los posibles vicios alegables en la vía ordinaria de recurso administrativo, económico-administrativo o contencioso-administrativo son relevantes en un procedimiento de revisión de oficio, sino solo los específicamente establecidos en la ley. Nada impide, pues, que la revisión de oficio sea instada por los ciudadanos, en este caso por los contribuyentes, resultando obligada la Administración, con excepción de las causas de inadmisibilidad expresamente dispuestas, a su tramitación, pero limitada únicamente a los motivos de especial gravedad, determinados en el artículo 217.1 de la LGT.

SIXTA.- Entrando en el fondo del asunto, el interesado, que solicita la revisión de actos administrativos de liquidación en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, invoca las causas de nulidad en las que fundamenta su pretensión de una manera un tanto confusa e imprecisa. En concreto, aduce una "lesión efectiva de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional" que, de concurrir, determinaría por sí sola la declaración de nulidad de pleno derecho; sin embargo, concreta los términos en los que la lesión se habría producido de una forma que se corresponde con hasta otros tres supuestos que también por sí solos, y aunque no concurriera la lesión de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrían determinar igualmente la declaración de nulidad de pleno derecho pretendida. A esta confusión se añade la imprecisión que se deriva del hecho de que, a pesar de instar la revisión de oficio de actos de nulos de pleno derecho de naturaleza tributaria, que -como es sabido- goza de una regulación específica,

alude únicamente al artículo 102 de la LRJPAC, que regula, en el ámbito del procedimiento administrativo común, la revisión de los actos nulos.

En estas condiciones, examinamos a continuación las distintas causas de nulidad de pleno derecho invocadas por el interesado.

En primer lugar, invoca una supuesta "lesión efectiva de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional", lo que nos remite de manera directa a la letra a) del artículo 217.1 de la LGT, conforme al cual las Administraciones Públicas pueden declarar la nulidad de pleno derecho de los actos en materia tributaria en tales supuestos. Los "derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional" son los regulados en los artículos 14 a 29 de la Constitución, y la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30. Sin embargo, el interesado no concreta en ningún momento cuál o cuáles de ellos serían los supuestamente lesionados en las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que en su día le fueron giradas, por lo que no resulta posible entrar, ni tan siquiera, en el estudio de la toma en consideración de esa causa de nulidad, que en consecuencia ha de ser rechazada.

En segundo lugar, aduce que "las resoluciones impugnadas fueron dictadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido", lo que nos remite al supuesto de nulidad radical previsto en la letra e) del artículo 217.1 de la LGT. Más concretamente, el vicio procedimental denunciado se materializaría en el presente caso en que, tal y como afirma el interesado, "se ha procedido a facilitar el alta de todo el polígono de forma aleatoria a quien suscribe (...) sin contar con un solo dato o documento que pudiera acreditar tal condición". Planteado en los términos expuestos el vicio procedimental que denuncia, se observa que el mismo se hace dejando de lado el dato, que deviene fundamental a los efectos ahora estudiados, de que en la normativa reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, contenida en los artículos 60 a 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aparecen claramente diferenciados, hasta el punto de residenciarse en

Administraciones públicas distintas, los aspectos ligados a lo que constituye el procedimiento de gestión catastral del impuesto -competencia que corresponde y se residencia en la Administración General del Estado, que la ejerce a través del Catastro Inmobiliario con sujeción a la normativa reguladora del mismo, contenida fundamentalmente en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo- y los que se refieren al procedimiento de gestión tributaria del impuesto -que, atribuida legalmente a los Ayuntamientos, puede ser objeto de delegación, tal y como acontece en el presente supuesto, en otros organismos, como es el caso del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias-. Así las cosas, el supuesto vicio procedimental alegado por el interesado -que "se ha procedido a facilitar el alta de todo el polígono de forma aleatoria a quien suscribe (...) sin contar con un solo dato o documento que pudiera acreditar tal condición"-, caso de existir, resultaría ajeno a los procedimientos de gestión tributaria que llevó a cabo el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, pues practicó las liquidaciones ahora objeto de revisión a la vista de la "información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro", tal como exige el artículo 77.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cumplida prueba de que el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, lejos de aprobar las liquidaciones objeto de revisión -tal y como sugiere el interesado- "prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido", observó este escrupulosamente la tenemos en la Resolución del Jefe del Área de Gestión Tributaria del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias de 3 de enero de 2013, que anuló la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la finca controvertida correspondiente al ejercicio de 2012, y ello tan pronto como tuvo conocimiento del "acuerdo de baja de titularidad" que para la parcela adoptó el Gerente Regional del Catastro el 31 de octubre de 2012; resolución de la

Gerencia del Catastro que -conviene recordar- fue adoptada a instancias del propio interesado tras reconocer este ante la Gerencia -folio 84- "que cuando se construyó el Polígono, por un error involuntario, la segregación de varias parcelas de su matriz (...) no llegó a comunicarse al Catastro". En definitiva, no concurriendo en las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicios 2007 a 2011, efectuadas por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias el defecto procedimental invocado por el interesado, no cabe apreciar la causa de nulidad radical alegada.

En tercer lugar, señala el interesado que se trata de "actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico por (los) que se adquieren facultades o derechos para la Administración respecto (al propio interesado) cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición, ya que se (le) imputa la titularidad de fincas que no le pertenecen", lo que se corresponde con el supuesto de nulidad consignado en la letra f) del artículo 217.1 de la LGT, conforme al cual podrá declararse la nulidad de pleno derecho de "los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición". Pues bien, basta una atenta lectura de la expresión utilizada por el interesado al aducir esta pretendida causa de nulidad -"actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico por (los) que se adquieren facultades o derechos para la Administración"- y su contraste con la literalidad de la letra f) del artículo 217.1 de la LGT -en el que en modo alguno se recoge la expresión "para la Administración"- para comprender lo artificioso de su planteamiento. Por lo que se refiere al supuesto de nulidad de pleno derecho ahora considerado, consignado tanto en la letra f) del artículo 217.1 de la LGT como en la letra f) del artículo 62.1 de la LRJPAC, es presupuesto lógico previo para su aplicación que el acto objeto de revisión por este concreto motivo sea un acto favorable para el interesado, sin que resulte aplicable en el caso de actos de gravamen, tal y como acontece en el presente. Así lo viene entendiendo la doctrina del Consejo de Estado, reflejada, entre otros, en el

Dictamen 428/2009 en un supuesto que guarda gran similitud con el sometido a examen y al hilo del estudio de los requisitos precisos para la consideración del supuesto de nulidad consignado en la letra f) del artículo 217.1 de la LGT. En dicho dictamen, y en términos que este Consejo Consultivo hace suyos, se señala que “el primero de tales requisitos es que se hayan adquirido derechos o facultades, mediante actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico, y careciendo de los esenciales para ello. Pero tal circunstancia se predica respecto de los administrados y no respecto de la Administración, es decir ha de tratarse de `un acto que determine el nacimiento de derechos o facultades en el particular y no, por tanto, un acto de gravamen para él del que resulten derechos o facultades para la Administración´”. Por ello, tampoco concurre esta causa de nulidad.

Por último, el interesado manifiesta que “los actos impugnados en el supuesto de negarse la existencia de error material en la tramitación del presente expediente serían constitutivos de un delito de prevaricación administrativa conforme al artículo 404 del (Código Penal) en concurso con un delito de falsedad documental, tal y como previene el artículo 390 y siguientes” del citado Código. De nuevo, la ausencia de referencia normativa expresa nos fuerza a suponer que con la formulación anterior el promotor de la revisión considera aplicable el supuesto consignado en la letra d) del artículo 217.1 de la LGT, a cuyo tenor podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos que “sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta”. Ahora bien, tal y como está formulado constatamos nuevamente la ausencia de un presupuesto lógico previo que imposibilita su toma en consideración, ya que el interesado predica la existencia de una infracción penal -presupuesto de hecho previo a la entrada en juego de este concreto supuesto de nulidad de radical- no en los actos cuya revisión postula, esto es, en las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los ejercicios 2007 a 2011, sino en una hipotética, y por tanto futura, desestimación de la presente solicitud de declaración de nulidad. Así las cosas,

no constando en el expediente remitido elemento ni dato alguno relativo a la existencia en los actos objeto de revisión de la imprescindible prejudicialidad penal, en la forma en que la misma es exigida por la letra d) del artículo 217.1 de la LGT, tampoco la revisión de oficio solicitada por el interesado puede ser favorablemente acogida por este motivo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos de liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la finca sita en Navia correspondientes a los ejercicios 2007 a 2011.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.